

gira sin cesar, círculo tan vicioso en lógica como en moral. Esto es portarse con una nacion como aquel tutor culpable que, que-

en las sombras y misterios de la instruccion secreta.

En la instruccion publica, si el presidente sabe tratarlas con el miramiento que se debe á su educacion; si la solemnidad y las formas de los debates las recuerdan al mismo tiempo que el acusado no está sin defensa, que la sociedad exige el tributo del testimonio, y que cada espectador puede ser víctima del malvado, si se sustrajese al rigor de la justicia, las señoras se tranquilizarían y se convencerían aun más de la obligacion en que se hallan de revelarlo todo, que asustadas de haber sido llamadas á declarar ante un hombre que tiene ayre de perseguir á otro por solo gusto suyo.

¿Por el temor de exponerse á las cuestiones capciosas, á los sarcasmos y á las inyectivas de los abogados? Es menester confesar que estos excesos de parte de los defensores no son sin ejemplo.

Lejos de nosotros el pensamiento de querer poner límites á la libertad, á la plena y entera libertad de la defensa: nosotros tambien, antes de dejar el foro, hemos usado con amplitud de esta libertad, y nos hemos impuesto la obliga-

riendo subir al trono de su pupilo le hizo sacar los ojos para fundar en la falta de vista un motivo legal de exclusion.

cion de censurar la mala fé, las contradicciones reales, la inmoralidad justificada y averiguada, las miras interesadas del testigo que se atrevia á profanar el santuario de la justicia por sus embustes, por sus pérdidas retencencias, por sus olvidos voluntarios: pero tan legítima como es la defensa, tan injusto es el ataque, y tan inferior á la dignidad del abogado. Falta medios de combatir una declaracion: se esfuerzan en vano por ridiculizar á manos llenas al ciudadano honrado que acaba de cumplir con una obligacion sagrada. No se pueden destruir los hechos, y en su lugar se procura, por medio de conjeturas arriesgadas ó por vagas sospechas, de destruir la repntacion del testigo. Se prostituye el talento y la elocuencia para salvar á un culpable á expensas del hombre de probidad y verídico; que digo, para salvar á un culpable; no es las mas veces sino para adquirir una celebridad pasagera!

Mas algunos abusos particulares no prueban nada contra la publicidad. Un testigo atacado injustamente por un defensor encontrará otro defensor mas hábil todavía, y al mismo tiempo un juez imparcial en el público que acaba de

De este motivo que se deduce del temor de los falsos juicios del público, no se saca la conclusion que se pretende. Este tribunal

escuchar su deposicion. Si la declaracion se ha dado en secreto, y que las imputaciones del abogado lleguen á esparcirse en el público, ¿qué medio tendrá el testigo para justificarse?

Ademas estos abusos desaparecerán enteramente cuando los magistrados conozcan toda la importancia de sus obligaciones; cuando sean justos sin dureza, y firmes sin hostilidad. Si siendo mas bien despotas que jueces, ponen trabas á la verdadera defensa; si, encargados de exponer el estado de la acusacion, olvidan su dignidad, se dejan llevar de una elocuencia virulenta, hacen recaer las sospechas sobre aquellos á quienes no se atreven á acusar, prueban el hacer reir, y descienden hasta el punto de emplear algunas agudezas, ¿que pueden estos jueces esperar de los abogados? El abogado que los imita no está por eso justificado; pero al menos es excusable: la culpa es toda de los que pudieran hacer cesar al instante mismo estos desórdenes, y que al contrario se complacen en citarlos como argumentos para combatir las instituciones mas útiles y mas tutelares.

*Por último, ¿por el inconveniente de asistir á debates de muchos dias, durante los cuales solo*

popular, por inepto que se le crea é incapaz de juzgar, no por eso deja de juzgar á su modo. Impedir el que lo haga, es intenu-

*recibe el testigo una indemnizacion muy módica y de ningun modo proporcionada á las pérdidas que puede experimentar?* Yo respondo 1º. que á medida que se forme y se estienda el espíritu público por medio de la publicidad, perderá de su fuerza esta objecion en el ánimo de todos los ciudadanos. 2º. Que á proporcion que nuestros magistrados vayan adquiriendo práctica y habilidad en el ejercicio del proceder público, los largos debates irán siendo cada vez mas raros, y mas raros todavia los casos en que se obligue al testigo, ya examinado, á que permanezca hasta el fin de la causa. 3º. Que la objecion no recae sino sobre un pequeño número de testigos, los que se ejercitan en el comercio, por ejemplo; porque para las gentes del pueblo es suficiente la indemnizacion; y es muy raro que un propietario, un letrado ó un empleado queden expuestos á pérdidas sensibles por la ausencia de algunos dias. 4º. En fin, ¿seria absolutamente imposible el proporcionar la indemnizacion, en cada caso particular, á las pérdidas que se le han causado al testigo? En el código de la formacion de causas civiles, en Ginebra, se lee este artículo: « Si el testigo reclama una

tar lo imposible; pero se puede impedir el que lo haga bien; y todo lo que se hace para sustraer de su conocimiento la formación ó instrucción de las causas, es con el objeto de multiplicar sus juicios erroneos. Ahora bien, los errores del pueblo, y aun las mismas imputaciones falsas de que este hace cargo á los jueces, las ideas siniestras que se forma de los tribunales, el favor que otorga á los acusados, el odio á las leyes, todos estos males tan graves son unicamente

» indemnización, el tribunal la señalará con-  
» forme al estado ó profesión del testigo; á la  
» distancia de su domicilio; y al tiempo que  
» haya durado la información. Art. 200. » Con-  
vengo que la práctica de esta providencia puede  
presentar algunas dificultades, sobre todo en lo  
criminal; pero merece al menos que se tome en  
consideración. ¿Cuándo se dejará de clamar que  
una cosa es imposible antes de haberla exami-  
nado por todos lados?

Creo pues poder concluir que la experiencia  
y la razon están de acuerdo en probárnos que no  
se debe recelar de ningún modo el que falten tes-  
tigos en las causas que se formen publicamente.

(Rossi.)

obra de los que supriman la publicidad de las pruebas.

Cuando el tribunal del público se abstiene de juzgar, es cuando llega á caer por un exceso de abatimiento ó de ignorancia, en una indiferencia absoluta. Esta apatía es para un estado un signó de desgracia extrema. Vale mil veces mas que el pueblo juzgue mal que el que llegue á mirar con una total indiferencia los negocios públicos: cada cual se aísla y se concentra en sí mismo; y los lazos y nudos nacionales se disuelven. Una vez que el público, hablando de los juicios, dice: « ¿Qué me importa! » ya no hay mas que amos y esclavos.

Se ha combatido tambien la publicidad de los tribunales en nombre del respeto á las costumbres, y alegando el peligro de admitir indistintamente una multitud de espectadores en ciertas causas en que intervienen necesariamente revelaciones indecentes, propias para corromper la inocencia y mantener una curiosidad depravada. Se ha llegado hasta pretender que en general esta pintura de vicios; de raterías y de crímenes

no podía dejar de ser funesta en su publicidad, y dar alas á los que tienen malas disposiciones, haciéndoles ver demasiado á las claras cuantos medios hay de sustraerse y escapar á la justicia.

Esta objecion es fundada bajo cierto aspecto, y sin fundamento con respecto á otro.

Hay causas impuras á las que seria arriesgado admitir ó á mugeres ó á jóvenes, ó en general al público, y de esto trataremos en el capítulo siguiente. No obstante debe observarse que hay muy poco que enseñar á espectadores, al menos de cierta edad, en punto á vicios, y que las formas judiciales no los presentan bajo un punto de vista que excite la imaginacion ni que tenga por objeto el corromperla. Allí no se presentan sino acompañados de todos los accesorios de ignominia que les da la publicidad: y, por mi parte, estoy convencido que el mas vicioso de los espectadores no saldria del tribunal sino lleno de horror y de espanto, si se viese hecho el objeto de una instruccion tan vergonzosa y afrentosa.

En cuanto á los delitos de otra naturaleza, nada hay que aprender de la publicidad de la instruccion, bajo el aspecto moral. Al contrario: una vez abierto el templo de la justicia á todo el mundo, viene á ser una escuela nacional en que se dan las lecciones mas importantes, con un grado de fuerza y autoridad que no tienen en otra parte. Aquí la moral está fundada sobre la ley: el paso del vicio al delito, y del delito al castigo, se hace ver sensiblemente por egemplos evidentes. Querer que el pueblo se instruya por medio de sermones, es confiar mucho en el talento de los predicadores ó en la capacidad del auditorio; pero en una escena jurídica la instruccion es tan fácil como capaz de excitar nuestra atencion y nuestro interés, y lo que se aprende de esta manera no se olvida. El precepto de la ley queda gravado en el ánimo, por medio del acontecimiento que le acompaña. Las ficciones mismas del teatro, rodeadas de lo que puede mantener la ilusion, son débiles y fugitivas como la sombra, en comparacion de estos dramas reales, en que se ven, en su triste verdad, los efectos del crimen, la humilla-

cion de los culpables, la angustia de sus remordimientos, y la catástrofe de su sentencia (1).

(1) ¡O vosotros Suizos valerosos y leales! aprovechaos de estas excelentes reflexiones, y haced que vuestras instituciones judiciales correspondan á vuestro carácter nacional. Que error el creer que para conservar vuestra nacionalidad esteis obligados á dejarlas tales como son, y de mantener entre otras cosas la instrucción secreta! ¿Os ocultais, os escondéis cuando el honor y la patria os llaman á combatir al enemigo exterior en el campo de batalla? ¿Por qué teméis los ojos del público, cuando la patria os encarga que hagáis la guerra al crimen, al fraude, á los enemigos interiores de la sociedad?

El tormento ú otros medios mas ó menos violentos contra los acusados se emplearán siempre en los países en que se instruyen las causas en secreto. Cuando, tratándose de buscar la verdad, se repelen los medios mas naturales de descubrirla, esto es los debates públicos, la lucha del crimen contra sus testigos, es menester en su lugar crear medios facticios y resignarse á no abrazar mas que una fátasma y creyendo ser dueño de la verdad. ¡Idea triste y dolorosa para todo hombre de bien, condenado al empleo de juez en un sistema semejante! Y aun cuando

## CAPITULO XI

(1) 211

Casos exceptuados de publicidad en la instrucción de las causas. O (1)

Aun cuando no hubiese medio entre la información pública y la información secreta de las causas, y que fuera preciso decidirse

no se emplease contra el acusado en la instrucción secreta ningún medio coercitivo para persuadirse al público que no ignora que los juzgados no han sido siempre tan humanos y tan justos? Aun cuando la espada de la justicia sea la que caiga sobre el acusado, ¿quien persuadirá á los espectadores que la confesion fatal no le ha sido arrancada por el dolor, y que es la primera vez que aquel desdichado se halla en poder del verdugo?

Nada mas repugnante al carácter suizo que este proceder tenebroso y lleno de misterios de unos jueces que parece que tienden lazos y ponen trampas para engañar y coger al acusado. El pueblo suizo es el que ha conservado en Europa mas vestigios del carácter nacional de sus antepasados; pues bien, era en medio de un campo, en la plaza pública, á la vista de un

á favor de la una ó de la otra, todo hombre que medita se decidirá por la publicidad absoluta; pues las ventajas en general están en favor suyo.

Lo conveniente del modo de enjuiciar secreto, mejor se diría privado, tiene solo su aplicación en ciertos casos, y está fundado en razones particulares que solo forman casos de excepcion.

Digo instrucción *privada*, y no *secreta*, porque á la verdad en estos casos exceptuados se trata mas bien de limitar la publicidad que de excluirla: de no admitir concurrentes sino de consentimiento de las partes, sea para su satisfaccion, sea para la del juez.

gran número de ciudadanos, como sus mayores juzgaban á los acusados. ¡Suizos honrados! os pido, en nombre de la franqueza y lealtad helvética, que borreis para siempre de vuestros códigos las tortuosas invenciones del despótismo. Estas son plantas exóticas en Helvetia: arrancadlas para siempre: vuestro suelo merece encerrar en sus entrañas otras semillas, y vosotros aun soys dignos de cultivarlas y de recoger el fruto.

(Rossi.)

Si, en una causa cualquiera, pudiera hacerse inviolable el secreto, desde el principio hasta el fin, sin que fuera posible á nadie el romperlo, no habria ningun acto de opresion que, bajo este velo impenetrable, no pudiera cometerse con impunidad; pero si se supone que cada una de las partes interesadas tiene la facultad de apelar al tribunal del público, desde luego no hay ya que temer el menor abuso. Un velo que puede rasgar, segun le acomode, la parte que se crea ofendida, no puede servir de capa á la injusticia.

1º. Entre estos casos de excepcion pongo el primero los procesos por injurias personales ó verbales, cuando todas las partes están acordes en pedir el secreto; y aun en primera instancia, si una de las partes lo pide solamente, fuera de que se puede restablecer la publicidad en caso de apelacion, á la demanda de una ó de otra de las partes.

Y por este medio una sala de justicia podría convertirse, en caso necesario, en tribunal de honor, en que podría pleitearse sin perder el honor.

2º. Pleitos de familia. Yo no trato aquí de las causas puramente civiles, (sobre demandas pecuniarias ó disputas de sucesion; hablo de pleitos entre marido y muger, entre padre é hijo, á causa de mal trato por un lado y de mala conducta por el otro; hablo con especialidad de los pleitos de adulterio, y de los secretos del lecho nupcial. Si en ocasiones tan funestas cura y sana la justicia una llaga, la publicidad hace otra tan dolorosa como incurable.

El honor del sexo en particular es de naturaleza tan delicada, que no está de mas cualquiera precaucion que se tome para que no llegue á noticia de la malignidad pública ciertas faltas de imprudencia que pueden envilecer ó causar la mayor desesperacion á jóvenes bien nacidas.

En quanto á aquellas mugeres en quienes se acrecienta la sensibilidad natural por una educacion cultivada, es tan grande el mal que les causa una informacion pública, que mejor querrian sufrir las injusticias mas largas, que el recurrir á remedio tan violento. Cuanta mayor sea la delicadeza de sus sentimientos, de su modo de pensar, tanto

mayor imperio tendrán sobre ellas sus perseguidores (r).

La publicidad de las disputas de familia puede acarrear tambien perjuicios de otra manera. Un padre, un tutor, un maestro pueden haber tenido alguna culpa en su modo de portarse con los jóvenes que están á su cargo, culpa que puede no ser tan grave que se les prive de su autoridad. Si se les impone en público una censura ó no mas que una ligera reprehension, su consideracion y respeto quedan por tierra. Este es un triunfo tan completo para su joven antagonista, que desde aquel momento se acaban sus sentimientos de respeto; y que un ejemplo de esta naturaleza es un golpe mortal dado en general á la potestad paterna. ¿Cual es la consecuencia? Que para

(r) Cuando una persona del sexo mas debil ha recibido una injuria que hiera el pudor, esta injuria se agrava aun mas por la necesidad de venir, como en Inglaterra, á describir el insulto, entrando en todos los pormenores, ante una formidable mezcla de espectadores, si ella no quiere dejar sin castigo al culpable.

evitar un mal tan grande, para no herir una autoridad mas necesaria aun á los que obedecen que á los mismos que mandan, el tribunal cerrará los oídos, si es posible, á las quejas del jóven, y dará al superior mas proteccion que la que merece. Mas mudese la escena de un tribunal público al estrado de un juez; este puede censurar los abusos de la autoridad, sin debilitar el principio de que dimana, reprender á un padre sin humillarle á los ojos del hijo, y disimular órdenes dadas en secreto, bajo la apariencia de una reconciliacion voluntaria.

3º. Las causas de estrupo ó violencia, de incesto, de insultos lascivos, requieren la misma reserva, asi por respeto á las personas ofendidas, como á las costumbres. El ansia del público, en este género de causas, prueba que las revelaciones escandalosas y las particularidades poco honestas excitan, promueven mas curiosidad que repugnancia. ¿Debe entenderse la publicidad á lo que no interesa al público? ¿Qué interés puede tener en romper el velo que cubre unos desórdenes que la notoriedad hace mas grandes?

Si deben considerarse los tribunales como escuelas de virtud y de moral pública, es menester á lo menos alejar de ellos las mugeres y los jóvenes en causas que pudieran herir la honestidad y el pudor.

## CAPITULO XII.

Del juramento considerado como garantía.

¿Ofrece el juramento una garantía de la verdad del testimonio? Si hemos de juzgar por la práctica universal de los tribunales, la cuestion está resuelta en sentido afirmativo; pero, si apelamos á la experiencia y á la razon, lo está en sentido contrario (1).

(1) En el primer plan del autor el juramento se contaba en el número de las seguridades ó garantías del testimonio: pero lo ha suprimido en el segundo plan. Ha publicado sobre esta materia una disertacion muy extensa; pero toda ella es, por decirlo asi, enteramente británica. Habla de diversos casos de judicatura, del juramento de la coronacion, de el del *jury*, de el de

La fuerza y valor del juramento pende de tres sanciones: la sancion religiosa, esto es el temor de los castigos de parte de Dios en la vida presente ó en la futura; la sancion legal, ó el temor de las penas que impone la ley al perjurio; la sancion del honor ó el temor de la infamia que acompaña á la mentira apoyada en el juramento.

Si toda la eficacia del juramento no es mas que efecto de la sancion legal y de la del honor, se sigue que se engañan en la eficacia que se atribuye á la ceremonia religiosa. En este antidoto, compuesto de tres ingredientes, hay dos que tienen una virtud grande, y otro tercero que no tiene ninguna. Esta es la cuestion que hay que examinar.

Si la sancion religiosa tuviera el efecto que se le atribuye, lo tendria siempre, por los eclesiásticos sobre artículos de fé, de el que las universidades exigen de todos los alumnos á su entrada. En quanto á los juramentos judiciales propiamente dichos, no habla casi nada el autor. Como en esta obra se trata del juramento testimonial, me ha parecido que debo seguir otro rumbo, y lo que él no habia tratado sino de paso, ha sido para mí el objeto principal.

que en todos los casos es la misma la invocacion solemne del nombre de Dios; y que presenta los mismos motivos de temor, ó mas bien de terror. Sin embargo no es esto así. En las numerosas ocasiones en que el juramento no está apoyado en las otras dos sanciones, es manifesto que la sancion religiosa no le da ningun valor.

Todo el mundo sabe cual es el valor de los juramentos de aduana, tan multiplicados en Inglaterra: estos juramentos son meras formulas tratadas con la misma ligereza por los que las exigen que por los que las prestan.

En las universidades de Inglaterra se hace jurar á los estudiantes la observancia de los estatutos académicos. Estos estatutos, formados hace dos ó tres siglos, no corresponden á los costumbres y necesidades del tiempo y han perdido completamente el uso. Los superiores eclesiásticos que exigen estos juramentos, los jóvenes que los prestan, saben igualmente unos y otros que es imposible el observarlos, y que en efecto se les quebranta impunemente. La sancion religiosa entra en esto por entero, no se puede negar; pero las otras dos sanciones no tienen nin-

guna cabida. A penas se ha prestado el juramento que se echa en olvido; es una formalidad y nada mas.

Considerados los juramentos que se emplean como instrumento político para confirmar la adhesion del pueblo á tal ó cual forma de gobierno, ó á tal ó cual soberano, si las circunstancias se mudan, si el poder que impuso la ceremonia no es ya el mismo, tampoco se piensa mas en el valor del juramento. Se ve pues que la sancion religiosa no tiene fuerza desde el momento que las otras dos desaparecen.

Queda sin embargo en el corazon del hombre un afecto confuso, pero justo, que en el fondo es un respeto que se tributa á la religion y á la moral. El juramento recae sobre la suposicion de que Dios se compromete á castigar al que no lo observe, y si fuera asi bastaria que un tirano exigiese un juramento, para poner á sus órdenes la potestad divina, y hacer de ella un instrumento de la opresion pública. Esta suposicion es tan evidentemente absurda para poderla sostener, que al contrario se ha sentado, como doctrina corriente, el que hay juramentos

mulos; pero entonces ya no es la ceremonia la que constituye el valor de este comprometimiento, es la moralidad.

Pasemos ahora á los juramentos judiciales. Si la parte religiosa no es la que contribuye á la seguridad del testimonio, se sigue que deberia suprimírsela como inútil; y aun mucho mas, si, en vez de ser meramente inútil, produce efectos positivamente perjudiciales. Se sigue tambien, que se deberia buscar el medio de dar á las otras dos sanciones, verdaderamente eficaces, todo el grado de fuerza que pueden admitir.

Digo que el juramento judicial produce efectos positivamente dañosos: no es mi ánimo el hacer la enumeracion de todos, pero voy á señalar algunos de los que me han hecho mas sensacion.

1º. El juramento propende á inducir en el ánimo de los jueces una confianza mal fundada. ¿Sobre qué se funda esta confianza? sobre una suposicion de que no pueden apreciar el valor, esto es la suposicion de que en el testigo hace impresion la fuerza del motivo religioso; y mas impresion todavía que el interés que pueda tener en la causa. A

esto se dirá que un testigo externo no tiene interés; pero los que discurren así no piensan sino en los intereses pecuniarios; olvidan los intereses de partido, de afición, de odio, y las demas pasiones que pueden luchar con la conciencia y llevarla tras sí.

En cuanto á los casos en que un tribunal se refiere al juramento de las partes, me contentaré con citar la observacion de un célebre jurisconsulto. « De cuarenta años á » esta parte, dice, que estóy ejerciendo mi » profesion, he visto una infinidad de veces » otorgar á las partes el referirse al jura- » mento, y no me acuerdo sino de dos en » que una parte haya dejado de persistir en » lo que habia declarado á causa de la religion » del juramento. » (Pothier, des obligations, t. II, c. 3) (1).

(1) En la nueva ley del modo de enjuiciar civil de Ginebra, cuando se otorga el juramento á una de las partes, se toman dos precauciones: 1.º el presidente, en audiencia pública, le expone claramente el hecho por razon del cual se presta el juramento, y las penas impuestas al perjuro; 2.º se difere la prestación del juramento á una audiencia posterior, á menos que

Se dirá que no se exige este juramento por confianza en la parte, sino por necesidad: solo en los casos en que no hay especie alguna de prueba posible, en que el demandante y el demandado se hallan entre su afirmativa pura y sencilla y su negativa lo mismo: ¿podrá ó deberá negarse al demandante este único medio que le queda, esta apelacion á la conciencia de su parte adversa?

Respondo que, en todos estos casos, en que no se trata ya de un proceder verdaderamente judicial, sino de una suerte de prueba semejante á la del hierro ardiendo ó del agua hirivendo, valdria mas el atenerse solo á una declaracion solemne, sujeta al castigo del falso testimonio, que el hacer in-

no haya circunstancia urgente que lo exija. Es á la verdad una dilacion, pero una dilacion muy favorable á la reflexion, y bien fundada en el conocimiento del corazon humano. No se pone al hombre en el caso de desdecirse inmediatamente en presencia del público: se le proporciona el recurso de desistir suavemente y sin escándalo, solo con abstenerse de volver á la audiencia. La experiencia ha justificado este expediente.

tervenir un medio cuya fuerza no es enteramente desconocida.

Cuanto menos habil ó aplicado es un juez, cuanto mas descansa su pereza en la fé del juramento, mas fuerza y valor le dá. Una vez que ha cumplido con las formalidades, y puesto á cubierto su responsabilidad legal, descuida lo esencial, y se para muy poco en examinar los caracteres intrínsecos de la veracidad del testigo.

Para un juez experimentado, el juramento no tiene gran valor, ni le inspira confianza alguna: como lo ha visto tantas veces pros tituido á la falsedad, toda su atencion la pone en la naturaleza del testimonio. Examina al testigo: observa su tono de voz, su ayre, la sencillez de sus narraciones ó su embarazo, sus variaciones, si está de acuerdo con sigo mismo y con los demas: el juez de esta especie tiene signos que le denotan la probidad del que habla, pero le faltan para hacer juicio de su religion. Miétras mas ha envejecido en su estado, menos fé tiene en la influencia del juramento: desconfia aun mas en materias civiles que en materias criminales.

Ahora pregunto yo: ¿dónde está la bondad de una garantía que se debilita mas y mas en el ánimo de un juez á medida que este adelanta en ilustracion y en experiencia?

2º. El juramento propende naturalmente á aumentar la constancia de un testigo en sostener la primera mentira que ha profesado: es verdad que, aun cuando no hubiera hecho juramento, tendria siempre bochorno en desdecirse; pero este motivo es aun mas fuerte cuando á él se agrega el recelo y temor de pasar por perjuro.

3º. La fuerza que se ha dado á este medio religioso ha originado un mal mas grave todavía: se ha formado, al menos en muchos paises, una clase de hombres endurecidos y descarados que tienen por oficio el jurar en justicia. Son hombres perdidos, á quienes no les ha quedado ni el menor freno religioso ó moral. No pretendo decir que si se suprimiera el juramento se destruiria el testimonio falso; pero es evidente que si el testimonio juramentado tiene mas valor ante los jueces que el testimonio no juramentado, este exceso es un premio prometido á favor

del perjurio: el soborno del testigo que debe jurar será mas caro que el del testigo sin juramento. Este mal llegaría á su colmo en una manera de enjuiciar en que se sujetase al juez á mirar como prueba suficiente el testimonio de dos ó tres testigos juramentados: en este caso, la fabrica ó manufactura del perjurio estaria á las puertas del tribunal.

4º. En el único modo de enjuiciar equitativo, en el que deja al juez facultad de decidir solo segun su propio convencimiento, sin hacer caso del número ni del juramento de los testigos, se verá á menudo un gran escándalo público. Este escándalo resulta de aquellos testimonios juramentados que no han obtenido credito alguno de parte de los jueces, y cuya falsedad la ha reconocido todo el auditorio. ¿Cuantas veces, pues, sucederá que se castiguen estos perjurios en comparacion de los casos en que no podrán serlo? Quanto mayor número hay de estos casos, tantas mas pruebas públicas de la inmoralidad de los testigos y del menosprecio de la religion. La supresion del juramento haria cesar al menos una profanacion de tan peligroso egeemplo.

5º. Entre los peligros de esta pretendida garantía, debe contarse el de las sutilezas y evasiones por medio de las cuales ciertos testigos que tienen, por decirlo así, una medio-conciencia religiosa, creen eludir la fuerza del juramento. No miran ni consideran de ningun modo la intencion del acto, no se juzgan comprometidos sino por las palabras que pronuncian, y no creen haber jurado si las formas de la ceremonia no son exactamente las que ha consagrado su superstition. Con un judío de este carácter se deberá saber si tiene su sombrero en la cabeza, y lo que es un sombrero segun la interpretacion de su ley: si tiene en las manos el verdadero libro que tiene en veneracion, y en que lengua está escrito. Un Inglés tan poco escrupuloso como el judío de este egeemplo, quedará tranquilo en su conciencia sobre el crimen de perjurio, si ha aplicado sus labios no á los evangelios, sino á su mano, á su guante ó á cualquiera otro libro que la Biblia. En los establecimientos de la India oriental, los tribunales de justicia experimentan las mismas dificultades con los naturales del Indostan y con los mahometanos.

La menor evasión en su ritual basta para aniquilar á sus ojos la fuerza obligatoria del juramento: y no es menester ir á Asia para encontrarnos con las restricciones mentales, las reticencias, las expresiones dichas en un sentido y entendidas en otro, las palabras pronunciadas en voz baja que contradigan las que se profieren en alta voz.

6º. Cuando se hace de esta ceremonia una condicion indispensable para declarar, nos privamos del testimonio de muchas clases de personas, por egemplo de los que aun por principio de religion, no creen que les es permitido el jurar. Asi es como en Inglaterra los cuakeros no son admitidos como testigos en materia criminal, aunque esté bien averiguado que ninguna de las religiones cristianas profesa mas escrupulosamente que la de los cuakeros un amor y adhesion mas grande por la verdad. Tampoco se admite el testimonio de los que no son adultos, porque se supone que no conocen la fuerza de la obligacion religiosa que se contrae, y esto en casos en que su edad no ofrece razon alguna para dudar de su aptitud en declarar sobre el hecho de la cuestion. Vere-

mos mas adelante cuan contraria es esta exclusion de testigos á los fines de la justicia, y quanto favorece la impunidad de los culpables.

Estas son las principales objeciones deducidas de la experiencia contra el uso del juramento en el testimonio. Con testigos religiosos y morales no se arriesga nada en suprimirlo; con testigos irreligiosos é inmorales, hay una ventaja real en esta supresion. Se dirá acaso que entre estas dos clases extremas hay otra tercera muy numerosa, compuesta de hombres ligeros vacilantes entre el bien y el mal, de quienes es menester despertar la conciencia y la reflexion en el acto de ir á prestar un testimonio jurídico. Si, por cierto: pero tampoco proponemos el abolir toda especie de solemnidad y no hacer diferencia entre una declaracion judicial y una conversacion comun. Desde luego el lugar, la concurrencia, la presencia del juez, todo aquel aparato impone y hace entrar en sí mismo al hombre mas frívolo. El juez pregunta al testigo si tiene intencion de decir toda la verdad; y despues de la promesa afirmativa, puede,

segun la gravedad de las circunstancias y ocasiones, ponerle de manifesto las obligaciones que le imponen la ley, la religion y el honor.

Se tiene observado que las sociedades cristianas que no se creen permitido el uso del juramento son las mas rigorosas en punto á la veracidad, y esto es fácil de explicar. En tanto que hay dos especies de declaracion, una jurada y otra sencilla, se establece un paralelo entre las dos, y la primera se erige sobre la otra: el delito tiene de esta manera dos grados, la mentira y el perjurio; la mentira parece menos grave porque hay un crimen sobre ella. Mas cuando por la abolicion del juramento se haya borrado esta distincion, la mentira jurídica aparecerá con todo el lleno de su inmoralidad, y la opinion pública hará de ella la misma justicia.

Si se quisiera recurrir á la autoridad que para los cristianos es superior á todo, no habría la menor duda: «No jures, ha dicho » el maestro; que tu si sea si, y que tu no » sea no. Todo lo que se añade proviene del » espíritu maligno.» No hay precepto alguno mas formal, y se vé claramente que

Jesucristo atribuía al juramento un efecto inmoral, el de corromper la veracidad, introduciendo distinciones sutiles y sofísticas de que los hombres se hacen paliativos ó excusas. El casuista desplega su arte pérfido y queda obscurecida la moral.

No podría yo servirme de un egemplo mas patente de lo peligroso que es el juramento y de las ilusiones que causa, esto es de los lazos que pone á las conciencias poco ilustradas, que el hecho harto conocido de las compañías de malhechores que recurren á este medio de cimentar su union para proyectos criminales. Ellos han encontrado este instrumento creado por las leyes, y se sirven de él para combatirlos. Hacen juramento entre sí y unos á otros de no revelar nada á los magistrados ni en los tribunales de justicia. Por mas que se les diga que son nulos semejantes juramentos, no lo comprenden, ó bien si hay á sus ojos un juramento nulo, es el segundo que impone el juez, y que, segun ellos, no destruye la fuerza del primero.

En cuanto á los juramentos que exigen los malhechores (por egemplo el de no perse-

guirlos ó no denunciarlos) ; cuantas opiniones diversas no hemos visto sobre su fuerza obligatoria! Es sin embargo bien evidente que el darles algun valor cualquiera que sea, es suponer que los malvados mas viles pueden poner á sus órdenes la potencia divina, que tienen á su disposicion el fuego del cielo, para hacerlo llover sobre los que no ejecuten sus órdenes criminales. Basta el buen sentido para reconocer lo absurdo de semejante suposicion ; y no obstante este mero buen sentido llega á faltar muchas veces, y el ciego respeto que se tiene al juramento protege, en almas timoratas, los empeños y obligaciones mas contrarias al interés de la sociedad (1).

En el mero hecho de exigir juramento, no puede recibirse como ceremonia religiosa, á no estar acompañado de sus accesorios de nociones eclesiásticas, variables segun los tiempos y lugares, capaces de estar en oposicion con la potestad civil ; y entra en el

(1) No se trata aqui de las razones de prudencia que pueden empeñar á observar estos juramentos.

dominio de una autoridad extraña, que pretende juzgar de su validez, y que puede destruirla. El perjurio, en calidad de pecado, es del conocimiento del tribunal que gobierna las conciencias; existirán, pues, satisfacciones que puedan substituirse unas á otras, expiaciones fáciles y cómodas, medios de rescate y de absolucion. Durante un tiempo, fué un punto de doctrina recibida que el juramento hecho á hereges no era obligatorio: que el papa podia absolver á los súbditos de la fé jurada á sus soberanos, y á los soberanos mismos de las obligaciones mas solemnemente contraidas (1).

(1) Clemente VI concedió canonicamente á Juan III, rey de Francia, y á Juana su esposa, y á todos los reyes y reinas sus sucesores en el trono, la facultad de poder violar, sin incurrir en pecado alguno, sus promesas y sus juramentos asi hechos, como por hacer, por mínimo que fuese el interés que tuviesen en no cumplirlos, con tal que se hiciesen imponer en cambio, por su confesor, la obligacion de cumplir con cualquiera otro deber ó acto de piedad. *In perpetuum indulgemus ut confesor...* juramenta per vos prestita, et per vos et eos prestanda

Se compondrian volumenes abultados si nuestro ánimo fuera acumular pruebas históricas de todos los males que han resultado de la introduccion de una ceremonia religiosa en actos que debian permanecer exclusivamente bajo el dominio de las leyes.

La proposicion que yo senté al principio y que creo haber probada, es que el juramento no debe considerarse como una garantía del testimonio.

Esto no está en contradiccion con lo que se ha dicho en otra parte (lib. 1, cap. XII) de la utilidad de la sancion religiosa como freno de la mentira; pero yo hablo de la sancion religiosa interna, y no externa; de la que influye en el alma, y no de la que consiste en levantar la mano y en proferir ciertas palabras. El hombre cuya religion esta de acuerdo con la moral presenta una seguridad de mas, y una seguridad que no

*in posterum, quæ vos et illis servare commodè non possētis, vobis et eis commutare valeat in alia opera pietatis, etc.*

D'Achéry, in *Specilegio*, t. III, p. 723. Véase *l'Esprit de l'Eglise*, par de Potter, t. IV, p. 67.

depende de la ceremonia del juramento. Los tratados de los cuakeros de Pensilvania con los Indios son los únicos que no han sido jurados, y quizá tambien los únicos que no han sido nunca quebrantados.